



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2024/08/15
Publicación	2024/08/28
Vigencia	2024/08/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6341 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS

JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 74 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9 FRACCIÓN III, 13 FRACCIÓN VI, 14 PRIMER PÁRRAFO Y 23 FRACCIÓN XXXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 43 FRACCIÓN VI, 98 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; 1, 4 FRACCIONES I, IV Y XVIII, 11, 12, FRACCIONES XXXIII Y LI, 16, FRACCIONES V, VI, XVIII, XXVI Y XLII Y 28, FRACCIONES VIII, XXV, XXXVIII, XLI Y XLVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Secretaría de Hacienda es parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, la cual de conformidad con lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se encuentra facultada para planear, organizar, regular, administrar, vigilar y, en su caso, controlar la aplicación de las disposiciones fiscales.

II. La Coordinación de Política de Ingresos como Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda, cuenta con la atribución de autorizar o negar con previa autorización del Secretario, la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, observando para ello las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, los lineamientos que se emitan para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

III. La Dirección General de Recaudación es la Unidad Administrativa adscrita a la Coordinación de Política de Ingresos, a la que en términos del artículo 28, fracciones XXXVIII y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se le otorgaron las atribuciones de participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda, en el establecimiento de los



lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales, así como para cancelar y depurar los créditos fiscales previa autorización de la Coordinadora de Política de Ingresos, observando en ambos casos las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, los lineamientos que se emitan para tal efecto.

IV. A su vez, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, por la naturaleza del mismo, establecida en el primer párrafo del artículo 1, se considera una disposición fiscal, ya que en general, regula las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie vía dación en pago, entre otras.

V. De igual forma, el citado Cuerpo Normativo, en su artículo 43, fracción VI, establece que uno de los medios para la extinción de los créditos fiscales es la cancelación por incosteabilidad, incobrabilidad o ilocalizabilidad.

VI. Finalmente, el referido Código Fiscal, en su artículo 98, faculta a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para cancelar créditos fiscales en los siguientes supuestos:

a) Por incosteabilidad en el cobro. Se considera que existe incosteabilidad en el cobro de créditos fiscales cuando su importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión calculadas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de determinación de la incosteabilidad; así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe, y aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación a juicio de la autoridad fiscal rebase el 75% del importe del crédito.

b) Por insolvencia del deudor. Se consideran insolventes los deudores o responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito fiscal.

c) Por Incobrabilidad. Se consideran que los créditos son incobrables cuando:

1. En los casos en los que el deudor no se pueda localizar.
2. No se conozcan bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
3. Hubiere fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

VII. A su vez, el Secretario de Hacienda cuenta con las atribuciones de establecer las medidas tendientes a la optimización y simplificación de los procesos de recaudación; así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 12, fracciones XXXIII y LI del Reglamento



Interior de la Secretaría de Hacienda.

VIII. Con base en lo anterior, la Secretaría de Hacienda busca instrumentar procedimientos eficientes que permitan potenciar los recursos humanos, materiales y financieros disponibles y atender las fases que integran la recaudación de ingresos, lo que en la especie se traduce en la depuración de la cartera de créditos fiscales.

IX. Conforme a lo señalado en el artículo 16, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, la persona titular de la Coordinación de Política de Ingresos podrá autorizar, previa autorización del Secretario, la cancelación de créditos fiscales, observando para ello, los lineamientos que se emitan para tal efecto.

X. De igual forma, en el artículo 28, fracción XLI del citado Reglamento, se establece que la Dirección General de Recaudación podrá, previa autorización del Coordinador de Política de Ingresos y en observancia a las disposiciones fiscales y los lineamientos que se emitan para tal efecto, cancelar y depurar los créditos fiscales.

XI. En virtud de lo anterior, y considerando la fundamental importancia de contar con un instrumento jurídico que facilite y regule las actividades que deba realizar la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Coordinación de Política de Ingresos y la Dirección General de Recaudación, ambas adscritas a la mencionada Secretaría, es que se emiten las presentes reglas de operación, con la finalidad de llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales que se encuentren registrados por dicha Secretaría e integrar los expedientes para operar la cancelación de estos, haciendo más eficiente el proceso de depuración de las cuentas y registros contables.

Debe destacarse que la expedición del presente acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad y economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, mismo que en su eje rector número 5 denominado "Modernidad para las y los Morelenses", señala como objetivo estratégico número 5.8, fortalecer la Hacienda Pública Estatal para lograr un desarrollo sostenible,



equitativo y viable en el Estado, mejorando las condiciones económicas y sociales de la población, en su estrategia 5.8.3 fortalecer los ingresos propios del estado de Morelos y los coordinados con la federación, lo que se llevará a cabo a través de la línea de acción número 5.8.3.2 fortalecer los elementos integrantes del proceso recaudatorio.

Finalmente, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 98 del Código Fiscal para el Estado de Morelos se emiten las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen como objetivo, establecer los procedimientos a los que se deberán sujetar las autoridades fiscales competentes para efectuar la cancelación de los créditos fiscales.

Para la aplicación de las presentes Reglas, se consideran autoridades fiscales a la Secretaría de Hacienda, la Coordinación de Política de Ingresos y a la Dirección General de Recaudación, en el ámbito de su respectiva competencia.

SEGUNDA.- La Secretaría a través de sus autoridades fiscales, y conforme a lo señalado en el artículo 98 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, podrá cancelar los créditos fiscales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Por incosteabilidad, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:
 - a) Cuando el importe total del crédito fiscal no represente una cantidad mayor en moneda nacional a 200 Unidades de Inversión (UDIS).
El valor de la Unidad de Inversión que se considere, será el de la última publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de determinación de la incosteabilidad.
 - b) Asimismo cuando el costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.
 - c) Cuando el importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación a juicio de la autoridad fiscal rebase el 75% del importe.
 - d) No se podrán cancelar los créditos bajo el supuesto de incosteabilidad,



además de lo señalado en la Regla Séptima, en los casos siguientes:

1. Que el interés fiscal de los créditos esté garantizado mediante alguna de las formas que establece el artículo 148 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y;
 2. Que los bienes embargados resulten suficientes para cubrir el crédito fiscal, incluyendo los gastos de ejecución y/o extraordinarios.
- II. Por insolvencia, con las siguientes consideraciones:
- a) Cuando los deudores o los responsables solidarios no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito fiscal;
Se considera que un deudor no tiene bienes embargables cuando concluidas las acciones de investigación, no se hayan identificado bienes susceptibles de embargo suficientes para cubrir el crédito.
- III. Por incobrabilidad, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
- a) El deudor no se pueda localizar en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente;
La no localización del contribuyente o infractor deberá acreditarse mediante constancia debidamente circunstanciada con la que se demuestre que la autoridad acudió a dicho domicilio y no pudo practicar la diligencia en los términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos;
 - b) No se conozcan bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
 - c) El deudor hubiere fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
 - d) No se tengan datos suficientes que permitan la identificación del deudor, cuando de la resolución determinante del crédito fiscal, se carezca de alguno de los siguientes elementos:
 - Nombre;
 - Denominación o Razón Social y RFC;
 - Que contenga alguna de las siguientes leyendas “a quien resulte responsable” o “C. Propietario, Representante”, y;
 - Cualquier otra de naturaleza análoga.

TERCERA.- La cancelación de los créditos fiscales a que se refieren las presentes reglas, no libera de su pago a los obligados.



CUARTA.- Para efecto de determinar si se actualizan los supuestos señalados en las fracciones I y II de la segunda regla del presente instrumento jurídico, se tomará en consideración la suma de todos los créditos fiscales que tenga a su cargo el deudor.

QUINTA.- Para ubicar al crédito fiscal en alguno de los supuestos de cancelación señalados en la Segunda Regla, la autoridad fiscal se encuentra facultada para iniciar el proceso de investigación y obtención de información, ante las autoridades señaladas a continuación:

- I. Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado;
- II. Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- III. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- IV. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- V. Cualquier otra entidad pública o privada que cuente con padrones o datos que puedan dar certeza de la ubicación de bienes del deudor.

SEXTA.- La solicitud de información que emita la autoridad fiscal y que dé inicio al procedimiento de investigación, deberá realizarse mediante oficio a las autoridades señaladas anteriormente a efecto de que informen si en sus registros o base de datos existe información a nombre del deudor.

En los casos en que se imposibilite la entrega del oficio de solicitud de información de manera presencial, se utilizarán los medios electrónicos que las mismas autoridades establezcan.

SÉPTIMA.- La vigencia de las respuestas proporcionadas por las autoridades o entidades señaladas en la Regla Quinta, será de cinco años e iniciará a partir de que la autoridad fiscal estatal reciba la información por cualquiera de los medios establecidos, obrando dentro del expediente la constancia correspondiente.

OCTAVA.- Para efectos de estas Reglas, cuando hubieren transcurrido treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud de la información, sin que se haya recibido respuesta por parte de la dependencia consultada, se considerará que el informe fue emitido en sentido negativo y el oficio de requerimiento será el documento soporte para la integración del



expediente.

NOVENA.- No podrán cancelarse créditos que se encuentren controvertidos. Si un crédito fiscal, deja de estar controvertido, éste podrá ser susceptible de cancelación según el supuesto en que recaiga conforme a la Regla Segunda.

Para el caso de la insolvencia o incobrabilidad, si previo a la cancelación se registran nuevos créditos a cargo del deudor, la investigación realizada aplica a los nuevos créditos una vez que estén notificados y hayan quedado firmes, por lo que se deberá consultar en los registros (archivos, base de datos, etc.) que no existen nuevos créditos.

DÉCIMA.- Para efectos de la cancelación, las actas circunstanciadas derivadas del proceso de notificación tendrán una vigencia de cinco años.

DÉCIMA PRIMERA.- Será susceptible de cancelarse un crédito fiscal cuando, derivado del proceso de remate de bienes inmuebles se determine que conforme al orden de prelación de acreedores, no se cubra en su totalidad el crédito fiscal del que se trate.

Si de este análisis se concluye no continuar con el remate de los bienes y adicionalmente se agotó el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) respecto de otros bienes propiedad del deudor, una vez aplicado el objeto del remate o de adjudicación, se podrá continuar con la integración del expediente para su cancelación.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el supuesto de que, a la fecha de cancelación, la información del deudor obtenida en el proceso de investigación ya no se encuentre vigente, se realizará nueva solicitud, no obstante, se deberá contar con la totalidad de las respuestas a la solicitud efectuada para continuar con la integración del expediente de cancelación.

DÉCIMA TERCERA.- Si hay bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y su valor no representa más del 10% del monto histórico del adeudo, procederá a cancelarse el adeudo, independientemente de las acciones que se hayan realizado para concluir el proceso de remate.



Se deberá de concluir con el procedimiento de remate e integración de la documentación en el expediente de cancelación.

DÉCIMA CUARTA.- Para efectos de la integración del expediente de cancelación, ya sea por incosteabilidad, insolvencia o incobrabilidad, deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Cancelación por incosteabilidad:

- a) Determinante del crédito (documento que da origen al crédito fiscal);
- b) Requerimiento de pago con su respectiva acta de notificación o acta circunstanciada; y,
- c) Constancia de cancelación por incosteabilidad.

Considerando créditos fiscales con una antigüedad superior a los cinco años anteriores al ejercicio en que se realizará la cancelación y que se ubiquen en el supuesto de incosteabilidad, solamente será necesario integrar al expediente ya existente, así como la constancia de cancelación por incosteabilidad.

II. Cancelación por insolvencia:

- a) Acta circunstanciada de hechos o Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Estatal, en la que se haga constar que, habiéndose constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, no se localizaron bienes suficientes susceptibles de embargo.
- b) Solicitud de información sobre la existencia de bienes realizada por la autoridad fiscal a las autoridades señaladas en la Regla Quinta y, en su caso, el informe o respuesta a dicha solicitud; cuando de un mismo contribuyente existiesen más de dos créditos cancelados, a partir del segundo, se integrará con copias certificadas de dichos informes o respuesta.
- c) Constancia de Cancelación por insolvencia.

III. Cancelación por incobrabilidad:

- a) Acta circunstanciada de hechos en la que se haga constar la no localización del deudor o del domicilio de este;
- b) Solicitud de información sobre la existencia de bienes realizada por la autoridad fiscal a las autoridades señaladas en la Regla Quinta y, en su caso, el informe o respuesta a dicha solicitud; cuando de un mismo contribuyente existiesen más de dos créditos cancelados, a partir del



segundo, se integrará con copias certificadas de dichos informes o respuesta;

c) En caso de fallecimiento del deudor, acta circunstanciada de hechos, en la que se haga constar que, habiéndose constituido el ejecutor en el domicilio fiscal del deudor, se haya informado de su fallecimiento y no se localizaron bienes de su propiedad o de haberse localizado bienes en su domicilio, se acredite mediante resolución la adjudicación a favor de los herederos de los bienes que se pudieran embargar;

d) Copia certificada del acta de defunción, o en su caso de la sentencia que declare la presunción de muerte;

e) Para el caso de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones fiscales, será necesario el informe del Archivo General de Notarías o de los Juzgados Civiles que corresponda a los lugares donde se ubicaron los domicilios fiscales conocidos del contribuyente deudor, en el que indique que no existe sucesión de bienes del contribuyente fallecido susceptibles de embargo; y,

f) Constancia de Cancelación por incobrabilidad.

DÉCIMA QUINTA.— Las Constancias de Cancelación a que se refiere la Regla anterior deberán ser firmadas por los titulares de la Coordinación de Política de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Coordinación de Administración de Cartera.

DÉCIMA SEXTA.— La Constancia de cancelación de créditos, deberá contener lo siguiente:

- I. Datos del contribuyente o sancionado (nombre, RFC y domicilio);
- II. Datos de identificación del crédito a cancelar (número consecutivo, número de crédito, número de expediente, nombre de la autoridad que remite a la autoridad recaudadora la solicitud de inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución e importe histórico del crédito);
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Nombre, cargo y firma de los funcionarios titulares que autorizan el proceso de cancelación.

DÉCIMA SÉPTIMA.— En caso de que la autoridad fiscal ordene la cancelación de



un crédito fiscal, se procederá a dar de baja del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos (SIIGEM), y este dejará de surtir efectos.

DÉCIMA OCTAVA.- Para los efectos de la regla anterior, si en fecha posterior a la cancelación y antes de cumplirse el plazo de prescripción que prevé el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se conoce información sobre la localización de bienes del deudor, se reactivará el crédito para continuar o iniciar con las acciones de cobro coactivo.

La reactivación no procederá cuando los bienes localizados sean inferiores o igual a 200 Unidades de Inversión (UDIS).

DÉCIMA NOVENA.- Para efectos de las presentes Reglas, la cancelación del crédito fiscal no exime al deudor de las responsabilidades por conductas que pudieren constituir la comisión de delitos fiscales, ni tampoco invalida la posibilidad de que, en su caso, se determine la responsabilidad solidaria en términos de lo previsto por el artículo 60 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y se inicie el cobro a su cargo.

VIGÉSIMA.- Si posteriormente a la cancelación, se registran nuevos créditos a cargo del deudor, una vez notificado el crédito, sólo se deberán elaborar nuevas actas circunstanciadas de hechos, con la finalidad de confirmar la imposibilidad de ubicar bienes susceptibles de embargo en el domicilio del deudor y validar que estén vigentes las respuestas a las solicitudes de información correspondientes, así como nuevas actas circunstanciadas de hechos, donde se haga constar que no se pudo localizar al deudor en su domicilio fiscal.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La interpretación de las presentes reglas para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos por conducto de la Coordinación de Política de Ingresos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDA. Lo previsto en las presentes Reglas será de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Estado que lleven a cabo el control, seguimiento y cobro de créditos fiscales estatales.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**EL SECRETARIO DE HACIENDA
JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO
LA COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS
VICTORIA EUGENIA LUCAS ROMERO
EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN
SAÚL ALBERTO VÁZQUEZ ZÚÑIGA
RUBRICAS.**